

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2615-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2615-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por el Servicio de Rentas Internas y resuelve desestimarla por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 12 de junio de 2012, Nory Lucía Camacho Luzuriaga, por sus propios derechos, presentó una demanda de excepciones a la coactiva ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1¹, contra el Servicio de Rentas Internas (SRI), en la persona de su director general y el ejecutor de la Unidad de Recaudaciones de la Dirección Regional Norte².
2. El 23 de junio de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, aceptó la demanda³ y, mediante auto del 30 de junio de 2016, negó la aclaración solicitada por el SRI. El 21 de julio de 2016, dicha entidad interpuso recurso extraordinario de casación⁴.
3. El 2 de septiembre de 2016, se admitió parcialmente el recurso de casación al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación⁵, y, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia.

¹ El proceso fue signado con el No. 17505-2012-0053.

² En la demanda de excepciones a la coactiva se pretendía la nulidad del proceso coactivo No. 1282/2012, así como la improcedencia de la Liquidación de Anticipo de Impuesto a la Renta No.1720111300278 para el ejercicio fiscal 2010, de 21 de marzo de 2011 levantada en contra de la empresa TECNOCOMPUTER CIA. LTDA.

³ En la decisión señaló que la accionante no es deudora directa de la obligación cuyo pago se pretende y dispuso el levantamiento de medidas cautelares y la devolución del afianzamiento por USD 801.85 más los intereses.

⁴ El recurso de casación fue signado con el No. 17751-2016-0472.

⁵ Ley de casación. “Art. 3.- CAUSALES. - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

4. El 28 de septiembre de 2017, la funcionaria recaudadora de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (en adelante “la entidad accionante”), propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 13 de septiembre de 2017.
5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ resolvió admitir a trámite la causa signada con el No. 2615-17-EP.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 30 de junio de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

8. Del apartado II de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la sentencia de 13 de septiembre de 2017.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante señaló que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
10. Para tal efecto, alegó que: *“precisamente esta tutela la que no ha sido resguardada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que no considera tampoco la importancia de la equivocada interpretación que la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario con su sede en la ciudad de Quito, que hace de los artículos 149, 150, 151 152 y 27 del Código Tributario al darle a esta norma un sentido y alcance distinto al previsto, respecto de la formalidades (sic) de la emisión de los títulos de crédito y sobre todo de los responsables por representación ya que todas las obligaciones que debían cumplir al*

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los exjueces constitucionales Tatiana Ordeñana, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán.

mando de la Representación de la compañía TECNOCOMPUTER CIA.LTDA. Dentro del Auto de Pago No. 1282/2012 del Servicio de Rentas Internas, y su notificación”.

[Énfasis agregado]

11. Manifestó que: *“Se hizo caso omiso a los argumentos que planteo (sic) la Administración Tributaria en relación a la causal primera al alegar ‘errónea interpretación de los Arts. 149, 150 y 152 del Código Tributario (sic) se señaló que por demás errada la interpretación de los dos H. Jueces del Tribunal, en los considerandos de la sentencia recurrida, porque razonan de manera equivocada sugiriendo que las obligaciones tributarias a nombre del contribuyente TECNOCOMPUTER CIA.LTDA., se la debió fraccionar y emitir dos títulos de crédito, una a nombre de la empresa y otra a nombre de la señora Nory Lucia Camacho Luzuriaga, responsables por representación, (...), con este análisis por un lado se pretende deslegitimar los actos administrativos tributarios que son válidos y legales que adquirieron firmeza y ejecutoriedad y por otro lado se pretende desconocerla (sic) existencia de la obligación tributaria de la accionante por ser responsable por representación (...)”*
12. Agregó que: *“Señores Jueces Constitucionales se aplicó los artículos 149, 150,151 y 152 en el Auto de Pago No. 1282/2012 y se cumplió con la emisión de los documentos físicos para salvaguardar los valores adeudados al Estado y en este sentido al cumplir con las formalidades que dicta la norma tributaria quedó demostrado que tanta responsabilidad tiene por el manejo de la compañía la señora Nory Camacho Luzuriaga, que era responsable por representación del sujeto deudor de la Administración Tributaria, es decir ‘TECNOCOMPUTER CIA.LTDA.’ (periodo fiscal 2010), por lo cual ella tenía la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones en el ejercicio fiscal (...)”*
13. Añadió que: *“Ahora bien señores Jueces Constitucionales es necesario tener en consideración el pronunciamiento que realizan los Magistrados de la Corte Nacional Sala de lo Contencioso Tributario con respecto a la alegación insinuada con respecto a la falta de aplicación de los Artículos 13, 133 y 379 de la Ley de Compañías expresan lo siguiente: "En función del análisis efectuado en el punto 5.2.1.1. de este folio la compañía para el 8 de junio de 2012- tercera citación con el auto de pago — se encontraba cancelada por lo que no era pertinente iniciar con el proceso coactivo, así como tampoco procede el estudio de las normas jurídicas indicadas como no aplicadas, mismas que refieren a la administración de la compañía en periodo liquidación. En conclusión, no se configura la falta de aplicación de los Art. 13, 133 y 379 de la Ley de Compañías”.*
14. *“Es importante tener en consideración que se hizo caso omiso por parte de los Jueces de la Corte Nacional De Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ya que ni se tomaron el tiempo para realizar el análisis planteado por la Administración Tributaria conforme a este punto (falta de aplicación de la Lev de Compañías) Se*

*limita o se priva de los medios de defensa a una de las partes: en el presente caso, no solo se limitó sino que se privó de los medios de defensa a la Administración Tributaria que es una de las partes, pues **al no existir el análisis respectivo de los artículos que no se aplicaron para la resolución del caso, no hubo posibilidad alguna de que los argumentos esgrimidos por la Administración Tributaria sean tomados en cuenta** y por tal razón no se aplicó el Art. 75 y Art. 76 numeral a) de la Constitución de la República del Ecuador”.*

[Énfasis agregado]

15. Expresó: “Los señores Jueces no tomaron en consideración todos los elementos probatorios y se dejó en total indefensión a la Administración Tributaria y los valores pendientes de pago quedaron en el limbo; como se podrá observar de la lectura de la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2017 (...)”.
16. Finalmente, señaló: “En el presente caso, la Sala de la Corte Nacional permite que se esté evadiendo la responsabilidad solidaria que tenía la señora Nory Camacho Luzuriaga en el proceso coactivo N.- 1282/2012 que corresponden al coactivado ‘TECNOCOMPUTER CIA.LTDA.’ con esta situación no existe la posibilidad de recaudar los impuestos que correspondan y con ello se ha violado los derechos constitucionales del buen vivir”.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

17. Mediante oficio No. 108-2022-JDSN-PSCT-CNJ recibido el 11 de julio de 2022, el Dr. José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de la Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez transcrita la sentencia impugnada, indicó que: “De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 13 de septiembre del 2017, las 12h39, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado”.

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación del problema jurídico

18. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁷.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

19. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) **una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) **una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) **una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
20. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la entidad accionante impugna la sentencia de casación, alegando la vulneración de la tutela judicial efectiva; sin embargo, como se observa de los párrafos 10, 12, 16 *supra* presenta alegaciones relativas a la controversia tributaria de origen y centra sus argumentos en la disconformidad de cómo fueron aplicadas las normas infraconstitucionales (Código Tributario), asuntos que no son materia de una acción extraordinaria de protección pues esta Corte ya ha manifestado que “*el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional*”⁸ y que no corresponde conocer alegaciones relativas a la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales⁹.
21. Por otro lado, conforme el párrafo 15 *supra*, la entidad accionante cuestiona la forma en que se han valorado las pruebas, lo cual, tampoco es materia de la presente acción. Así, la Corte ha precisado: “*Tampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica (...) de las pruebas presentadas por el legitimado activo en el proceso (...) este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección*”¹⁰.
22. Finalmente, pese a que no es posible identificar cargos completos ya que no se ha expuesto de forma clara una base fáctica y una justificación jurídica sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte reconducirá dichas alegaciones hacia la garantía de motivación¹¹, ya que la entidad accionante cuestiona la motivación de la sentencia impugnada, como consta en los párrafos 11 y 14 *supra*. En tal virtud, este Organismo procederá a resolver la causa a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada el 13 de septiembre de 2017, vulneró el derecho del Servicio de Rentas Internas al debido proceso en la garantía de motivación?**

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párrafo 18.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2034-14-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrafo 22.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1143-12-EP/19, 28 de octubre de 2019, párrafo 34

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 122.

5.2. Resolución del problema jurídico

¿La sentencia dictada el 13 de septiembre de 2017, vulneró el derecho del Servicio de Rentas Internas al debido proceso en la garantía de motivación?

23. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
24. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”¹². La Corte ha caracterizado tres tipos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y, 3) la apariencia. Respecto de este último, la vulneración de la motivación se da porque la fundamentación estaría afectada por algún tipo de vicio motivacional, entre los cuales se han identificado los vicios de incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad¹³.
25. De lo manifestado por la entidad accionante, se observa que los cargos sintetizados en los párrafos 11 y 14 *supra* se relacionan con un presunto vicio de incongruencia por la falta de pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en su recurso de casación. En ese sentido, la Corte ha definido:

“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párr. 104 ss. -, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho) (...) La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”¹⁴.

[Énfasis agregado]

¹² Ibidem, párrafo 65. Se debe tener en cuenta que el criterio rector se refiere a la motivación suficiente que incluye: “[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. (Ibidem, párr. 61.1 y 61.2)

¹³ Ibidem, párr. 66 a 99.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

26. En este marco, corresponde verificar si la decisión impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, esto es, si presuntamente habría omitido pronunciarse sobre el cargo de “*la falta de aplicación de los Artículos 13, 133 y 379 de la Ley de Compañías*” y sobre los argumentos de “*errónea interpretación de los Arts. 149, 150 y 152 del Código Tributario*”.
27. Respecto de estos cargos, se observa en la sentencia impugnada, los siguientes pronunciamientos:

“5.2.1.1.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la ‘errónea interpretación’ de los Arts. 149, 150, 151 y 152 del Código Tributario. Esta Sala Especializada ha procedido al examen de la sentencia atacada, en donde se ha encontrado que el juzgador ha señalado lo siguiente: (...) Antes de proceder con el análisis requerido se indica que en relación a la errónea aplicación de los Arts. 151 y 152 del Código Tributario, se avizora en la sentencia que el Juez A quo no los aplicó, así como tampoco estableció el alcance de dichos artículos, mas sin embargo se aprecia una breve enunciación de los mismos, que no constituye aplicación y mucho menos errónea interpretación de las normas aludidas, impidiendo a esta Sala Especializada proceder con lo solicitado por el peticionario. Ahora bien, en lo que respecta a los Arts. 149 y 150 de la referida norma, es pertinente indicar que como hechos probados en sentencia consta que hasta el 22 de octubre de 2010 la Sra Nory Lucía Camacho Luzuriaga (Resolución N° SC-IJ-DJDL.Q.10 4590 de la Superintendencia de compañías) fue la representante legal de la compañía actora (fs. 68 — 69), también mediante dicho documento se nombró como liquidadora a la Lic. Eugenia Socorro del Rosario Tobar López quien ostentó tal calidad hasta el 22 de julio de 2011 conforme obra de la Resolución N° SC-IJ-DJDL-0.11-3223, a causa de que la compañía contribuyente fue cancelada (fs. 66 — 67). También se establece que el auto de pago fue citado en tercera boleta el 8 de junio de 2012 (fs. 18) momento en el cual la compañía TECNOCOMPUTER CÍA. LTDA. se encontraba cancelada por la Superintendencia de Compañías. Entonces de lo anotado se comprende que en fecha 22 de octubre de 2010 la Sra. Nory Lucía Camacho Luzuriaga dejó de ser representante legal de la compañía actora y hasta el 22 de julio de 2011 la Lic. Eugenia Socorro del Rosario Tobar López fue quien ostentó la representación legal de la compañía en liquidación, puesto que a partir de esta última fecha, la referida compañía se encontraba cancelada e inscrita en el Registro Mercantil y cuando se llevó a cabo la citación del auto de pago la compañía TECNOCOMPUTER CIA. LTDA. ya no existía en la vida jurídica, a consecuencia de que su personalidad jurídica se extinguió, por consiguiente, tanto la citación del auto de pago como la pretensión del cobro de las acreencias tributarias no podían surtir ningún efecto. En definitiva, no se ha encontrado la errónea interpretación de los Arts. 149 y 150 del Código Tributario.”

5.2.1.2.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la ‘falta de aplicación’ de los Arts. 13, 133 y 379 de Ley de Compañías. En función del análisis efectuado en el punto 5.2.1.1. de este folio la compañía para el 8 de junio de 2012 -tercera citación con el auto de pago- se encontraba cancelada por lo que no era pertinente iniciar con el proceso coactivo, así como tampoco procede el estudio de las normas jurídicas indicadas como no aplicadas, mismas que refieren a la administración de la compañía en período

de liquidación. En conclusión, no se configura la falta de aplicación de los Arts. 13, 133 y 379 de Ley de Compañías”.

[Énfasis agregado]

- 28.** De esta manera, este Organismo constata que el Servicio de Rentas Internas en efecto invocó la falta de aplicación de la Ley de Compañías junto a la errónea interpretación de las normas del Código Tributario, y, que los jueces nacionales sí se pronunciaron respecto a tales alegaciones en la sentencia impugnada, al contrario de lo alegado en la acción extraordinaria de protección. De hecho, la misma entidad, reconoce en su demanda que hubo un pronunciamiento sobre dichas alegaciones al reproducir parcialmente la sentencia impugnada, como se señaló en el párrafo 13 *supra*. Con lo cual, se concluye que no existe el alegado vicio de incongruencia frente a las partes, toda vez que se comprueba que los jueces nacionales sí se pronunciaron respecto de las alegaciones de la entidad accionante en la sentencia impugnada.
- 29.** Por lo expuesto, se descartan las presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución. Cabe aclarar que no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión al analizar la motivación de las decisiones¹⁵ y que el hecho de que la sentencia impugnada no sea favorable a las pretensiones de la entidad accionante, no implica una vulneración a la garantía de motivación ni a la tutela judicial efectiva¹⁶.
- 30.** Finalmente, se recuerda al SRI que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2615-17-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1885-15-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/ 21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 118.

3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL